República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-55568381-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 2 de Junio de 2022

Referencia: EX-2022-44601048-APN-TFN#MEC-INGENIERIA L&H S.R.L. s/incidente – blsg SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2022-44601048-APN-TFN#MEC, caratulado “INGENIERIA L&H S.R.L. s/incidente - beneficio de litigar sin gastos”

La Dra. Gómez dijo:

I -Que mediante IF-2022-44617135-APN-DTD#JGM la incidentista por medio de apoderado solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos previsto en el art. 78 CPCCN. Funda su petición argumentando que la empresa no posee disponibilidad de sumas líquidas, motivo por el cual no puede hacer frente al pago de la tasa de actuación que le corresponde ingresar por las actuaciones iniciadas. Expone que de no otorgársele el beneficio se le estaría restringiendo el derecho de defensa para litigar ante este Tribunal. En cumplimiento con la intimación cursada, acompaña las declaraciones testimoniales ofrecidas a fin de probar la imposibilidad económica alegada.

II -Que mediante IF-2022-48506537-APN-DTD#JGM, obra la contestación del Fisco Nacional y contesta el traslado oportunamente conferido, solicitando el rechazo del mentado beneficio, exponiendo que los eventuales inconvenientes financieros alegados por la peticionante no resultan suficientes para otorgar el beneficio solicitado. Aduce que no se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 79 del C.P.C.C.N. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura y resalta el carácter restrictivo que el instituto del Beneficio de litigar sin gastos posee. Se opone a las medidas probatorias ofrecidas por la incidentista y solicita que se rechace el beneficio peticionado, con costas.

III-Que por PV-2022-50632995-APN-VOCX#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

IV- Que el beneficio solicitado se encuentra enderezado a evitar sufragar la tasa establecida por la ley 25.964 y demás gastos del juicio. Que dicha ley en su art 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y este beneficio que contempla el artículo 78 del C.P.C.C.N., se acuerda a aquellas personas que “carecieren de recursos” esto es, que se encuentren en una

situación de pobreza tal que, al no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. Que el legislador ha omitido referencias basadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos para resolver; y es por ello que en cada situación, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372; considerando 1° y sus citas; 315:276 y 1025).

De tal manera, como lógica consecuencia de lo destacado en el párrafo precedente, es posible observar la notable relevancia que adquieren las pruebas que pueda aportar la peticionante de un beneficio de litigar sin gastos, dada la particularidad que cada caso puede representar y principalmente debido al riesgo que implicaría conceder un privilegio tal -como lo es el de litigar sin la carga de soportar algún tipo de costo- sin fundamentos y bajo ningún sustento fáctico. Aquella situación no haría más que colocar a una de las partes en una clara situación de ventaja por sobre la otra afectándose, de manera indudable, el principio constitucional de igualdad que debe regir para todo litigio.

Que a fin de demostrar la imposibilidad de afrontar los gastos que irroga la actuación presentada ante este Tribunal, la incidentista acompañó sendas declaraciones testimoniales (IF-2022-44617135-APN-DTD#JGM) de las que se desprende que la sociedad peticionante se encuentra en un período de reestructuración luego de la crisis económica atravesada producto de la pandemia mundial acaecida en el año 2020, periodo en el cual, los ingresos obtenidos por su actividad comercial disminuyeron considerablemente, debiendo hacer frente a sus obligaciones laborales y financieras, viéndose en el deber de refinanciarse para afrontar dichas erogaciones. Que no obstante ello, los deponentes hacen hincapié en que la empresa se encuentra operando con normalidad. Que la escasa prueba arrimada en autos torna inviable conocer de manera certera la carencia de recursos que invoca.

De esta manera, la peticionante no ha acertado con las probanzas propuestas a fin de demostrar de manera indubitable la situación económica que pudiera atravesar la empresa, máxime cuando en ningún momento ha hecho referencia a si posee o no bienes registrables a su nombre, lo mismo que cuentas bancarias bajo su titularidad, ni surge de autos que pesen sobre ella inhibiciones o embargos.

Que, el objeto de la actividad probatoria para el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos consiste en aportar elementos que permitan al Tribunal formar convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener o no los recursos para afrontar los gastos que eventualmente irrogue la acción por él incoada (conf. CNACAF, Sala I, in re “Stancato, Carmelo Alfredo c/ BCRA s/ beneficio de litigar sin gastos”, sentencia del 13/7/15).

Por otra parte, así como debió prever los honorarios del profesional que lo patrocina, también debió considerar el arancel correspondiente a la tasa de actuación que establece la ley Nº 25.964, puesto que ninguno de esos gastos surgió en forma intempestiva, sino que son consecuencia de la decisión que tomó el propio incidentista en el momento de acudir ante esta instancia jurisdiccional (conf. “Beprea SA c/Edesur” - CNCom. - Sala B – 9/5/2006).

Que a todo esto, cabe agregarle los escasos argumentos con la que fue solicitado el presente beneficio, confirmando aún más su incapacidad a la hora de acreditar una situación de pobreza tal que impida hacer frente a

los gastos del litigio. En efecto, el incidente de beneficio de litigar sin gastos se trata de un instituto restrictivo y excepcional, otorgado sólo a quienes demuestren fehacientemente la falta de recursos económicos –ya la imposibilidad de obtenerlos- para afrontar el pago de los gastos causídicos, situación que definitivamente no ocurre en autos (cfr. – “Zucco, Carlos Omar s/Benef. de Litigar S/G”, CNACAF, Sala II, sentencia del 20 de noviembre de 2014).

Que, de lo dicho, se concluye que la solicitud del beneficio de litigar sin gastos de la incidentista no posee ningún sustento fáctico ni jurídico que lleve a este tribunal a tener por acreditadas condiciones de pobreza tales que impidan cumplir con la obligación de pagar la correspondiente tasa de actuación.

Por todo ello corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas; e intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma total de $607.913,12 (pesos seiscientos siete mil novecientos trece con 12/100) todo ello bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda en caso de incumplimiento.

La Dra. O' Donnell dijo:

Que adhiero a la decisión propiciada por la Vocal preopinante, por lo que corresponde intimar al recurrente para que en el término de cinco (5) días ingrese las sumas indicadas en su voto en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librarse boleta de deuda en caso de incumplimiento, a la que se adicionarán los intereses resarcitorios hasta la fecha de pago (conf. Art. 7 ley 25.964; Res. ME N° 314/04 y modif).

El Dr. Martín dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. O' Donnell.

Del resultado de la votación que antecede, por mayoría SE RESUELVE:

1°) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas; e intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma total de $607.913,12 (pesos seiscientos siete mil novecientos trece con 12/100) todo ello bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda en caso de incumplimiento, a la que se adicionarán los intereses resarcitorios hasta la fecha de pago (conf. Art. 7 ley 25.964).

2°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $27.300 (pesos veintisiete mil trescientos) equivalente a 3,67 (tres con 67/100) UMA -Unidad de Medida Arancelaria- y por el patrocinio letrado, la suma de $ 68.251 (pesos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y uno) equivalente a 9,17 (nueve con 17/100) UMA, los que quedan a cargo del incidentista, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme Ley 27.423, Acordada N° 4/2022 (11/03/2022) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017. Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

Regístrese, notifíquese al incidentista y a la AFIP- Dirección General Impositiva- Sección Coordinación de Impuestos Sellos y Varios y al Departamento contencioso Judicial.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.02 13:39:20 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.02 16:05:36 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.02 16:16:28 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.02 16:16:29 -03:00